

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepta las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 213.

## ELECCIONES.

A fin de que se cumpla con toda exactitud lo que determina el art. 35 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que tengan muy presente la remisión á este Gobierno y Diputación provincial de las copias referentes al acta donde conste los Compromisarios que han sido elegidos, á quienes también expedirán igual documento, formalidad que ha de cumplirse tan pronto como sean elegidos los Compromisarios el 8 del próximo Febrero.

Palencia 30 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## Sección de Fomento.—Negociado 2.º

## Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Calvo Torres, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 55 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día de ayer, solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "La Soberana", de mineral calamina, sita en término de Celada de Robledo, al sitio de la Collada de las Matas ó sea Cordillera del Avellanal, en la cueva titulada de los Tasugos; linda por S. con Fuente de dicho Avellanal, S. majada de las Matas, P. Matatravesía y fincas particulares del pueblo de Verdeña y N. campera del Abón y camino que sube á la collada del mismo nombre.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida la cueva arriba indicada y desde la misma en dirección N. se medirán 300 metros, colocándose una estaca; desde la mencionada cueva al S. se medirán 100 metros, colocándose otra estaca; del mismo punto de partida al P. se medirán 200 metros, y al O. 100 metros, quedando señalados cuatro extremos y tirando por los mismos líneas rectas hasta encontrarse, describirán un rectángulo de 400 metros de base por 300 de altura, igual á 120.000 metros cuadrados, que componen las 12 pertenencias pedidas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la ad-

misión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 29 de Enero de 1891.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

## TRATADO II.

## Leyes penales.

(Continuación.)

Art. 224. Sufrirá la pena de cadena temporal á muerte:

1.º El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes de las fuerzas del Ejército que de él se valgan.

2.º Que en el territorio de las operaciones de la guerra á la vista del enemigo, propale especies, dé voces, ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

3.º El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 225. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición, no dé

parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiera cometido.

Art. 226. Quedará exento de pena el complicado en el delito de traición que lo revele antes de comenzarse á ejecutar y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 227. La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio mayor.

## CAPÍTULO II.

## Delitos de espionaje.

Art. 228. Incurrirá en la pena de muerte, previa degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpétua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente, ó con disfraz se introduzca sin objeto justificado en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregue á las Autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro, ó no los inutilice ó oculte para que no le sean ocupados.

3.º El que en tiempo de guerra sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 229. El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte, ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 230. La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de presidio correccional.

### CAPÍTULO III.

#### Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo.

Art. 231. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte:

1.º El militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera.

2.º El que viole tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de prisión correccional á prisión mayor.

Art. 232. Sufrirá la pena de prisión correccional á prisión mayor, el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1.º Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas; maltratarlos de obra, injuriarlos gravemente ó privarlos de la curación ó el alimento necesario.

2.º Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 233. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo, le será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 234. El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó sustraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta

de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 235. El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá elevarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causase otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 236. El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevarán sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

### TÍTULO VI.

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DEL EJÉRCITO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Rebelión.

Art. 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares, ó que el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen partida militarmente organizada y compuesta de 10 ó más individuos.

3.ª Que formen partida en menor número de 10, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas ó fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

Art. 238. Los reos de rebelión militar serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión y el de mayor empleo militar, ó más antiguo, si hubiere varios del mismo que se pongan á la cabeza de la fuerza rebelde de cada cuerpo y de la de cada compañía, escuadrón, batería, fracción ó grupo de estas unidades.

2.º Con la de reclusión perpétua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior, los que se adhieran á la rebelión en cualquier forma que lo ejecuten y los que valiéndose del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 239. Quedarán exentos de pena:

1.º Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las Autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto.

2.º Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezarse á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 240. La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de reclusión temporal.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con prisión mayor.

Art. 241. La conspiración para el delito de rebelión se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos.

La proposición, con la de prisión correccional.

(Se continuará.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 17 de Enero de 1891.

Presidencia accidental del Señor Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Alonso Villazán, Delgado Gonzalo y Guzmán Rodríguez.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Antes de entrar en la orden del día solicita el Sr. Delgado Gonzalo que se le concedan quince días de licencia para atender á asuntos urgentes de familia, y se acuerda, en vista de lo dispuesto en el art. 66 y Real orden de 18 de Julio de 1888, deferir á sus deseos, sustituyéndole el Vocal del tercer turno D. Eugenio M.ª de Velasco, mediante la incompatibilidad del representante del segundo turno D. Ignacio Herrero Abia, que desempeña el cargo de Vicepresidente de la Diputación.

En el despacho ordinario se leen las cuentas rendidas por el Depositario de fondos provinciales del 1.º y 2.º trimestre del período de ampliación de 1889-90 y la del segundo trimestre del período ordinario de 1890-91, y se dispone su publicación en el BOLETÍN para los efectos correspondientes.

Entregadas las 81 resmas de papel que se había acordado adquirir en 25 de Noviembre último con destino á la Imprenta, se autoriza al Vicedirector de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial para que proceda á su recepción, dando cuenta de las condiciones que reúne para en su vista determinar ó nó el pago.

Entregados por D. Ricardo González 250 metros de escocesa y 205 de pallaca, fuera de contrata, con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial; y Considerando que la cuenta con dicho motivo presentada, impor-

tante 423 pesetas, reúne las condiciones necesarias para que pueda satisfacerse, toda vez que de la entrega de los artículos responden el Administrador y el Interventor del Establecimiento y con ella está conforme el Director, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se expida á favor del interesado el correspondiente libramiento.

Pobres é imposibilitados para el trabajo Gregorio Rebollo Melón y Basilisa Relea Lera, vecinos respectivamente de Palencia y Saldaña, y resultando de las diligencias practicadas por los mismos que el 1.º es viudo y la 2.ª soltera, por cuya razón están en condiciones de ser admitidos en el Hospicio provincial, según la circular de la Diputación de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda inscribirlos en el escalafón respectivo para que ingresen en el Asilo benéfico predicho cuando por turno de antigüedad los corresponda.

Solicitado por Pedro Fernández, vecino de Torquemada; Feliciano Fontecha Gutiérrez, de Tabanera de Valdivia; Pedro González García, de Saldaña, y Juan Bello Pérez, de Mazariegos, que se les conceda pensión de lactancia para sus respectivos hijos Narcisa, Miguel, Saturnino y Maximina: Considerando que la pretensión de los interesados no puede menos de reputarse urgente, toda vez que de deferirla ó aplazarla hasta las próximas sesiones de la Diputación peligraría la existencia de los seres para quienes se solicita; y Considerando que en los expedientes justificativos de las pretensiones indicadas se han guardado y cumplido cuantos requisitos y formalidades la Diputación tiene establecidas para casos análogos, se acuerda, en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se acrediten á cada uno de los peticionarios seis pesetas mensuales hasta que sus hijos cumplan un año de edad.

Huérfanas de madre Anastasia Torres Inclán, de Palencia; Isabel Zamora Calvo y Mariano González Castro, de Astudillo; y Considerando que sus respectivos padres Marcos, Santos y Bartolomé, vecinos de los pueblos citados, carecen de toda clase de recursos para alimentarlos, según lo patentizan las pruebas practicadas, se acuerda que, durante el período de lactancia, permanezcan dichos niños en la Casa de Expósitos, entregándolos después á los que les han dado la existencia para que cuiden de su crianza y educación.

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Jefe de Ca-

reteras provinciales respecto á las obras ejecutadas en el mes de Diciembre último por D. Felipe Torío Gatón, D. Felipe Serrano Moro y D. Ulpiano Ortega Aguado en las obras de la primera parte del trozo 1.º de la carretera de Villodre á Melgar de Yuso; 11.º y 12.º de la del Puente de Don Guarín á Villada y 9.º de la de Mazariegos á Lagartos, de las que respectivamente son contratistas; y Considerando que estipulándose en el pliego de condiciones el plazo en que los pagos han de verificarse, la Comisión no puede menos de acordarlos desde luego, por lo mismo que el aplazamiento implica el abono de intereses de demora que constituyen una carga para el presupuesto provincial, se resuelve, previa la declaración unánime de urgencia que en el artículo predicho se estatuye, que con cargo al art. 2.º, capítulo 10.º del presupuesto se libren 5.325 pesetas 14 céntimos á favor del primero de los contratistas citados; 6.658 pesetas 48 céntimos al segundo, y 1.383'81 céntimos al tercero.

De naturaleza urgente, según acuerdo unánime de la Comisión, el pago de los acopios de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras provinciales; y Resultando de los certificados respectivos, que por los realizados durante el mes de Diciembre en la del Puente de Don Guarín á Villada, se adeudan 830 pesetas á D. Felipe Serrano Moro; 1.206'40 céntimos y 712'98 á D. Bernardino Serrano por los de las carreteras de Mazariegos á Lagartos y Calabazanos á Esguevillas respectivamente, y 1.073'28 céntimos á D. Ulpiano Ortega, contratista de los de la de Melgar de Yuso á Osorno, quedó resuelto, en vista de lo estipulado en el pliego de condiciones que sirvió de base á los contratos realizados, que con cargo al capítulo 10.º, art. 2.º del actual presupuesto, se libre á cada uno de los interesados el crédito que representa la certificación á su favor expedida.

En la solicitud producida por Eduardo Atienza y Sánchez, vecino de Villerías, á nombre de su hijo Matías Atienza Madrigal, número 10 del sorteo verificado en 13 de Diciembre último en la Zona de León, para que se forme el expediente prevenido en el párrafo 2.º, art. 85 de la ley de Reemplazos, á fin de justificar que padece la enfermedad de hemotisis que no alegó en el acto de la clasificación por creerse curado de ella, y reproducida en la actualidad á consecuencia de la crudeza de la estación: Vistos los artículos 77, 82, 85 y 86 y la Real orden de 11 de Junio del 87: Considerando que conocedor el mozo y su representante legal de la exención ó defecto físico que venía padeciendo, debió alegarlo en el acto definido en el art. 77 de la ley, á fin de sufrir el reconocimiento á

que se refiere el 113: Considerando que las prescripciones del art. 85 en que el recurrente se funda, son de todo punto inaplicables al presente caso, por lo mismo que no se trata de exenciones sobrevenidas con posterioridad á la clasificación de soldados, sino de un defecto físico perfectamente conocido y del que venía padeciendo, con más ó menos intervalos, algunos años há; y Considerando que una vez verificado el sorteo tiene que sufrir las consecuencias del mismo por no hallarse en ninguno de los casos que se determinan en el art. 71, sin perjuicio del reconocimiento facultativo cuando tenga lugar la concentración para el embarque, quedó resuelto que no há lugar á lo que en la instancia se pretende, notificándolo en forma al interesado á los efectos que hubieran de convenirle.

Denunciado por D. Gregorio Martín, D. Francisco García y D. Dámaso Lozano, vecinos y electores de Villaprovedo, el hecho de no haberse expuesto por la Alcaldía las listas á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero del 77, según lo comprueban las actas levantadas por el Juzgado municipal, y no hallarse inscritos en las electorales confeccionadas con arreglo á la de 26 de Junio de 1890 todos los que deben disfrutar del derecho que les concede el art. 1.º de esta última ley: Considerando que la infracción de la ley Electoral del Senado tiene su correctivo en la Penal de 20 de Julio del 77, cuyo cumplimiento pueden reclamar los denunciantes al Tribunal competente: Considerando que cualesquiera que sean los defectos de que adolezcan las listas que se formaron, en conformidad á la disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio último, y se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 16, ni es momento oportuno para conocer de ellos ni tiene competencia la Comisión Permanente para entender en el asunto, por estar reservada esta facultad á la Junta provincial del Censo electoral, á donde debieron acudir los denunciantes; y Considerando que las actas levantadas por el Juez municipal en comprobación de los hechos que la instancia comprende, no pueden tomarse en cuenta para nada por estar atribuida á los Notarios la extensión de esta clase de documentos y carecer además de competencia para recibir informaciones en materia electoral, mientras su superior jerárquico no se lo ordene, se acuerda que no há lugar á conocer de los hechos denunciados, notificándose en forma á los recurrentes para que ejerciten los derechos que hubieren de convenirles.

Limitadas las pensiones de lactancia, lo mismo que el ingreso en la Casa de Expósitos, á una edad determinada; y Considerando que una vez pasados ó transcurridos los

18 meses, no pueden ser admitidos en dicho Asilo los hijos huérfanos de madre para quienes se solicita el socorro de lactancia, se desestima la solicitud de Claudio Arroyo, vecino de Frómista, en súplica de que ingrese su hija Segunda en la Casa de Maternidad, toda vez que en 24 de Marzo próximo vá á cumplir los 4 años de edad.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se publica en la *Gaceta* del día 20 del actual la Real orden fecha 26 de Noviembre último, concediendo á los deudores que tengan fincas adjudicadas al Estado, el derecho de poder verificar el pago de sus descubiertos en tres plazos iguales, y al mismo tiempo dictando reglas en la forma que éstos se han de verificar, ya sean solicitados por los deudores ó por sus herederos, y cuyas reglas son las siguientes:

1.ª Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó nó por el Estado las que son objeto de la solicitud en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la prevención 3.ª de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó nó los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.ª Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retrayente la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio de 1888.

3.ª Los recibos, origen del descubierta, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pié de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con

aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de "Recibos de la contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias, en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875."

4.ª Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierta, en cuyo acto se canjearán éstas por los recibos que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.ª Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que ésta se hubiere verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.ª El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquéllas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro, librándose al interesado la carta de pago correspondiente á cada entrega. De no hallarse aun satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de "Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos", quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.ª Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos aquellos contribuyentes que tengan fincas adjudicadas á la Hacienda y deseen acogerse á los beneficios de la citada disposición.

Palencia 28 de Enero de 1891.—  
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

## DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo de ampliación de 1889-90 desde 1.º de Julio de 1890 á 31 de Diciembre.—2.º trimestre de 1889 á 1890.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	92941 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	40470 "
<b>CARGO.</b> . . . . .	<b>133411 79</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	78661 95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	54749 84

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
1 Rentas. . . . .	" "	" "	" "
2 Portazgos y barcajes. . . . .	" "	" "	" "
3 Donativos, legados y mandas. . . . .	2590 38	" "	2590 38
4 Reparimiento. . . . .	335624 "	29181 "	364805 "
5 Instrucción pública. . . . .	6241 50	" "	6241 50
6 Beneficencia. . . . .	" "	" "	" "
7 Ingresos extraordinarios. . . . .	" "	" "	" "
8 Arbitrios especiales. . . . .	" "	" "	" "
9 Empréstitos. . . . .	" "	" "	" "
10 Enajenaciones. . . . .	165004 08	11289 "	176293 08
11 Resultas. . . . .	69889 49	" "	69889 49
12 Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	2334 60	" "	2334 60
13 Reintegros. . . . .	" "	" "	" "
14 Ampliación. . . . .	4571 84	" "	4571 84
15 Intereses de demora. . . . .	" "	" "	" "
<b>CARGO.</b> . . . . .	<b>586255 89</b>	<b>40470 "</b>	<b>626725 89</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial. . . . .	63105 "	2295 55	65400 55
2 Servicios generales. . . . .	14884 87	1010 "	15894 87
3 Obras obligatorias. . . . .	" "	" "	" "
4 Cargas. . . . .	6989 75	" "	6989 75
5 Instrucción pública. . . . .	11148 80	" "	11148 80
6 Beneficencia. . . . .	159721 16	" "	159721 16
7 Corrección pública. . . . .	12014 85	" "	12014 85
8 Imprevistos. . . . .	6275 12	" "	6275 12
9 Nuevos establecimientos. . . . .	" "	" "	" "
10 Carreteras. . . . .	151803 07	2216 72	154019 79
11 Obras diversas. . . . .	42000 "	" "	42000 "
12 Otros gastos. . . . .	11480 23	" "	11480 23
13 Resultas. . . . .	32729 90	4281 18	37011 08
14 Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	33798 31	68858 50	102656 81
15 Ampliación. . . . .	" "	" "	" "
16 Intereses de demora. . . . .	" "	" "	" "
17 Reintegros. . . . .	" "	" "	" "
<b>DATA.</b> . . . . .	<b>545951 06</b>	<b>78661 95</b>	<b>624613 01</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Palencia á 2 de Enero de 1891.—El Depositario, Julian A. Molina.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Palencia á 5 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 17 de Enero de 1891.

La Comisión provincial acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

### Anuncio.

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada el día 20 del actual para la adquisición de treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta, para la construcción de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, de orden del Excmo. Señor Inspector general de Administración militar, fecha 28 del actual, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en la Inspección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos el día 16 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de una peseta treinta y cinco céntimos por metro lineal.

Burgos 29 de Enero de 1891.—P. A., El Subintendente militar, Luis Altolaquirre.

#### Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de segunda subasta, publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... número..... según el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra pesetas) el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en la condición sexta del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Señor Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en esta fecha en el sumario de oficio sobre hurto de unas alforjas llamadas caseras, de lana á rayas blancas y pardas en la parte correspondiente á las tapas, con cuatro rayas azules de dos centímetros de ancho al reverso y tres borlas en tres de las cuatro esquinas, á medio uso, y de una manta para las mulas también de lana á cuadros blancos y pardos, bastante usada, cuyos efectos desaparecieron en el mes de Julio ó Agosto del pasado año de mil ochocientos ochenta y tres de la casa-poseda del conocido por "Villarramiel", en Villada, José Melero, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo á la persona que se conceptúe dueña de tales efectos, á fin de prestar declaración, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente cédula sea inserta en la *Gaceta Oficial*.

Y para la citación del sujeto á quien puedan pertenecer dichos efectos, bajo apercibimiento que de no comparecer ante este Juzgado durante el término señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido y firmo la presente en Frechilla á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Tomás Cano.

### Anuncios particulares.

#### LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales**  
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios**  
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.